

PROYECTO DE LEY

MARCO REGULATORIO PARA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo para la actividad hidrocarburífera, tendrán por objeto contribuir al autoabastecimiento interno, y asegurar un adecuado margen de reservas.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo podrá disponer de hasta un cincuenta por ciento (50%) del hidrocarburo producido por la totalidad de las empresas operadoras, a efectos de ser destinado a procesos de industrialización en Chubut y/o en Santa Cruz.

A fin de implementar lo estipulado en el párrafo anterior el Poder Ejecutivo deberá comunicar fehacientemente, a las empresas hidrocarburíferas, su decisión con una antelación de 60 días.

Artículo 3.- En aquellos aspectos no previstos expresamente por la presente ley será de aplicación supletoria la Ley de Hidrocarburos N°17.319 (B.O.30/VI/67), sus concordantes, supletorias, sus decretos reglamentarios y demás normas reglamentarias.

Las normas nacionales y resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación serán de aplicación supletoria en la materia en todo aquello que no esté previsto por la normativa provincial, en concordancia con el traslado de las competencias efectuadas por la Ley nacional N° 26.197 (Promulgada el 03/01/2007).

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con la HC de Diputados de la Provincia, otorgará permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos de conformidad con los requisitos y en las condiciones que establece la presente ley.

Las facultades reconocidas en el presente artículo serán instrumentadas por la Autoridad de Aplicación en conjunto con la Comisión Especial de Hidrocarburos de la Legislatura Provincial

(CEHLCh), o a través de Petrominera Chubut Sociedad del Estado en los casos que lo prevea la legislación vigente.

Artículo 5.- Los titulares de los permisos de exploración o concesiones de explotación o transporte efectuarán estas actividades por sí, y responderán ante la Autoridad de Aplicación y la HC de Diputados de la Provincia, representada por la Comisión Especial de Hidrocarburos de dicha HC, por las obligaciones inherentes a los derechos otorgados.

Asimismo, corre por cuenta exclusiva de los titulares el riesgo y la responsabilidad propia de la actividad.

Artículo 6.- En forma previa a la reversión, el permisionario deberá acreditar la conformidad del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y la Comisión Especial de Hidrocarburos de la Legislatura provincial (CEHLCh), respecto de pasivos ambientales; el certificado de cumplimiento de obligaciones formales expedido por la Dirección General de Rentas; y el cumplimiento de obligaciones vinculadas con los superficiarios del área correspondiente.

Hasta tanto no se acrediten en las actuaciones correspondientes los extremos indicados en el párrafo anterior, el Estado no podrá aceptar la reversión del área, debiendo informar a la Autoridad de Aplicación y a la CEHLCh esta circunstancia a los efectos de la aplicación del régimen sancionatorio en caso de comprobar que la dilación de su cumplimiento corresponde al permisionario.

Artículo 7.- Cumplido el requisito explicitado en el artículo anterior, el permisionario deberá acordar con el Poder Ejecutivo de la Provincia y la CEHLCh, en representación de la HC de Diputados de la Provincia, las condiciones para el desarrollo de la explotación de dicha concesión. En la solicitud deberá explicitar su intención de exploración y eventual explotación de los horizontes profundos.

La superficie de concesión no podrá superar veinte (20) veces la superficie de Reservas Probadas, Probables y Posibles (3P) previstas en la declaración de que es comercialmente explotable el descubrimiento, para el caso de "on shore", y de cien (100) veces en el caso de "off shore". El permisionario seguirá obligado a completar las tareas exploratorias comprometidas sobre la superficie restante.

A tal efecto acompañará la información básica obtenida y los procesos necesarios que respalden la solicitud, la que incluirá indefectiblemente una Auditoría de Reservas Probadas, Probables y Posibles ("Reservas 3P") hasta el límite económico, realizada por auditores registrados en el registro creado al efecto e incluirá un cronograma de actividades e inversiones futuras, incluyendo inversiones en exploraciones complementaria. Los perfiles de actividades e inversiones tendrán el carácter de declaración jurada y será de cumplimiento exigible por la Autoridad de Aplicación.

El perímetro de la superficie solicitada estará inscripto en polígonos de líneas rectas y ángulos rectos, salvo el caso de límites naturales como cursos de ríos, líneas de costa o cualquier otro accidente geográfico que no permita su delimitación mediante polígonos.

Artículo 8.- Dentro de los noventa (90) días de haber formulado la declaración a que se refieren los artículos 4 de la presente ley y 22 de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y posteriormente en forma periódica, el concesionario someterá antes del 1° de noviembre de cada año, a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, que actuará en conjunto con la CEHLCh, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes a cada uno de los lotes de explotación. Tales programas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 de Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y estar garantizados por seguros de caución, siendo mayor o igual al compromiso asumido en el momento del otorgamiento de la concesión. El programa de actividades y de inversiones debe ser concordante con lo utilizado en el perfil de agotamiento de reservas y test económico de las Auditorías de Reservas.

En caso de no ser aprobados por la Autoridad de Aplicación, que actuará en conjunto con la CEHLCh, los planes de actividades e inversiones deberán ser reformulados y presentados para su aprobación en el plazo de quince (15) días.

Artículo 9.- El programa de actividades e inversiones deberá ser quinquenal y contar con un cronograma mensual para el primer ejercicio y un programa de ejecutoria anual para los cuatro (4) años subsiguientes.

Artículo 10.- En caso de no presentar en el plazo estipulado en el artículo 51 o no obtener la aprobación de la Autoridad de Aplicación, que actuará en conjunto con la CEHLCh, sobre el plan de

desarrollo y compromisos de inversiones, la concesionaria será pasible de las sanciones prescriptas en la presente ley.

Artículo 11.- La prórroga del plazo de la concesión de explotación se instrumentará de conformidad con el procedimiento, requisitos y condiciones que serán estipulados mediante la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO II

CONCESIONES DE TRANSPORTE

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, en el plazo de ciento ochenta (180) días reglamentará el procedimiento para la determinación de las tarifas de transporte de hidrocarburos líquidos, o en períodos menores en caso de que razones objetivas a criterio de la Autoridad de Aplicación en acuerdo con la CEHLCh así lo ameriten.

Artículo 13.- Las firmas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos y derivados deberán abonar anualmente por adelantado hasta el 28 de Febrero de cada año, una tasa de control de la actividad de dos por ciento (2,0%) de los ingresos estimados, de acuerdo a los pronósticos informados por las operadoras, a conciliarse al final del periodo, para la prestación del servicio del transporte de hidrocarburos para cada ejercicio anual. La totalidad de lo recaudado por la presente tasa será destinado a la capacitación del personal técnico de la Autoridad de Aplicación y de los asesores de la CEHLCh, así como a la compra de bienes de capital necesarios para el cumplimiento de las funciones específicas de ambos conjuntos técnicos, conforme sea reglamentado por la Autoridad de Aplicación en acuerdo con la CELHCh.

Artículo 14.- Toda concesionaria de explotación que no declare instalaciones que a criterio de la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, deban ser consideradas concesiones de transporte, será pasible de las sanciones previstas en el respectivo Título de la presente ley.

Se considerará concesión de transporte toda instalación fija destinada al transporte de hidrocarburos líquidos que exceda un lote de explotación.

CAPITULO III

OPERADOR DE YACIMIENTO

Artículo 15: Se considerará operador a la persona jurídica titular de una concesión de explotación o permiso de exploración.

Artículo 16.- Cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 1º de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, en acuerdo con la HC de Diputados, podrá a través de la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, convocar a un concurso público con el fin de otorgar a la firma que acredite la más conveniente capacidad técnica-económica necesaria para efectuar, mediante la asociación empresarial correspondiente con la/s empresa/s públicas provinciales, la explotación y/o exploración de yacimientos de hidrocarburos.

El contrato para la asociación empresarial a ser utilizado por las empresas públicas deberá adaptarse a las condiciones mínimas fijadas por la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo determinará, en acuerdo con la HC de Diputados de la Provincia, en la oportunidad que estime más conveniente, con la participación de la Autoridad de Aplicación y la CEHLCH, las superficies sobre las cuales se otorgarán los permisos de exploración, o las concesiones de explotación. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CEHLCh, contará con Ciento ochenta días (180 días), desde la efectiva reversión de las áreas, para convocar a concurso.

Artículo 18.- Establecidas por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con la HC de Diputados de la Provincia, las superficies sobre las cuales se otorgarán los permisos de exploración, o las concesiones de explotación, se procederá a sustanciar los concursos a través de la Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CEHLCh.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta ley podrán presentar propuestas a la Autoridad de Aplicación y la

CEHLCh, en los términos del artículo 46 de la Ley de Hidrocarburos Nº 17.319, previendo la respectiva participación asociativa del Estado Provincial.

CAPITULO V

TRIBUTOS, CANON Y TASAS

Artículo 19.- El titular de un permiso de exploración pagará a la Provincia, anualmente y por adelantado, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción conforme a la siguiente escala:

a) Primer período: el equivalente al cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el promedio anual del WTI/BbI determinado al 31 de diciembre del año anterior al de su exigibilidad, pagadero en moneda de curso legal.

b) Segundo período: el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) calculado sobre el promedio anual del WTI/BbI determinado al 31 de diciembre del año anterior al de su exigibilidad, pagadero en moneda de curso legal.

c) Tercer período: el equivalente al cien por ciento (100%) calculado sobre el promedio anual del WTI/BbI determinado al 31 de diciembre del año anterior al de su exigibilidad, pagadero en moneda de curso legal.

d) Prórrogas: Durante el primer año abonará, por adelantado y en moneda de curso legal, el equivalente a cincuenta (50) veces el promedio anual del WTI/BbI determinado al 31 de diciembre del año anterior al de su exigibilidad.

Dicho monto se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) en forma acumulativa y por cada año que se adicione.

El concesionario de explotación pagará anualmente, por adelantado y por cada kilómetro cuadrado o fracción, un canon en moneda de curso legal, equivalente a treinta (30) veces el promedio anual del WTI/BbI determinado al 31 de diciembre del año anterior al de su exigibilidad.

CAPÍTULO VI

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20.- Independientemente de las obligaciones ambientales vigentes, los titulares de permisos de exploración y de concesiones de explotación de yacimientos deberán presentar anualmente a la Autoridad de Aplicación y a la CEHLCh, cuyos técnicos verificarán la veracidad de lo informado:

- a) Los Planes de actividades e inversiones en remediación ambiental.
- b) El Balance de agua utilizada en los diversos proyectos.
- c) El Plan de abandono de pozos.

Artículo 21.- El concesionario de explotación deberá presentar a la Autoridad de Aplicación y a la CEHLCh semestralmente un informe de situación de todos los pozos que se encuentren en su superficie de concesión, en cualquier estado de utilización en el que se encuentren, aún los abandonados en forma previa a la toma de posesión del área.

Artículo 22.- Los concesionarios están obligados a entregar a la Autoridad de Aplicación, a la CEHLCh y al Instituto del Agua, toda la información hídrica recabada hasta los mil doscientos (1.200) metros de profundidad: muestras, análisis de laboratorios u otras que recaben en virtud de la actividad desarrollada. Dicha información deberá ser entregada dentro de los treinta (30) días de producida.

Asimismo, lo prescripto en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio en todo pozo de exploración y en un pozo como mínimo cada un (1) kilómetro cuadrado en el caso de pozos de desarrollo o explotación.

CAPITULO VII

PRÓRROGAS

Artículo 23.- Los permisos de exploración y concesiones de explotación, acordados en virtud de esta ley pueden ser prorrogados en sus plazos conforme se prevé en la presente ley y bajo las condiciones o procedimientos que determine la correspondiente reglamentación.

Artículo 24.- En todos los casos la solicitud y el otorgamiento de prórroga de concesiones podrán efectuarse dentro de los cinco (5) años anteriores al vencimiento del plazo original y bajo el procedimiento establecido mediante reglamentación de la presente ley. Las concesionarias que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren dentro del plazo establecido anteriormente deberán manifestar su intención de prorrogar el plazo mediante la apertura de un expediente ante el Poder Ejecutivo y la HC de Diputados de la Provincia, antes de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente ley. La falta de presentación de tal manifestación de interés dentro del plazo establecido, se interpretará como la decisión, por parte del concesionario, de no solicitar la prórroga habilitada mediante el Artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319.

CAPÍTULO VIII

NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS, CONCESIONES Y CONTRATOS DE OPERACIÓN DE YACIMIENTO

Artículo 25.- Los permisos y las concesiones de yacimientos son nulos, caducan y se extinguen por las razones y con los efectos previstos en el Título VI de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y en el presente título.

Artículo 26.- Son también causales de caducidad:

- a) La falta de aprobación del plan de inversiones complementarias requeridas a todo permisionario o concesionario que haya incumplido con el plan de desarrollo anual y que haya incumplido durante dos años consecutivos el plan de actividades e inversiones previstas.
- b) La falta de pago de las cuotas al Fondo de Dominio del Recurso Hidrocarburífero;

c) Las reiteradas faltas graves a la normativa ambiental, luego de sustanciado el procedimiento administrativo necesario por la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, en materia ambiental.

d)

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a) y b) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación en conjunto con la CEHLCh intimará a los permisionarios o concesionarios para que subsanen dichas transgresiones en un plazo que no podrá ser menor a cinco (5) días, ni superior a quince (15).

En todos los casos deberá respetarse el debido proceso legal.

Artículo 27.- La extinción por renuncia será precedida, inexcusablemente, de la cancelación por el titular de la concesión o permiso de todos los tributos impagos, demás deudas exigibles e inversiones comprometidas por el plazo excedente a la extinción del derecho.

Artículo 28.- Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión, revertirán al Estado las áreas respectivas bajo el procedimiento establecido en la presente ley y en la legislación provincial vigente, para la reversión de superficies.

CAPÍTULO IX

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, EN CONJUNTO CON LA CEHLCH

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación, en conjunto o acuerdo con la CEHLCh, deberá efectuar Auditorías y Evaluaciones conforme a las necesidades de contralor. Estas últimas podrán abarcar los aspectos de exploración, explotación, desarrollo, mediciones, reservas, pagos de regalías, costos de extracción, cumplimiento de normas fiscales y toda aquella tarea que implique la evaluación del uso de las más modernas y eficientes técnicas en la exploración y explotación, y el cumplimiento de la totalidad de las pautas establecidas en la presente ley y reglamentaciones en vigencia.

El permisionario o concesionario seleccionará tres (3) Universidades Nacionales de las cuales la Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CEHLCH, nominará entre ellas cuál será la que llevará a cabo las tareas. El permisionario o concesionario asumirá a su cargo los costos y gastos que ocasione la realización de cada una de las auditorías mencionadas en el párrafo anterior, como máximo, una vez al año.

En los procesos de reversión, solicitud de concesión, solicitud de prórrogas de permisos y concesiones, la Autoridad de Aplicación, en conjunto o en acuerdo con la CEHLCh, podrá/n a su solo juicio, realizar Auditorías complementarias y de contraste, usando para ello personal técnico propio o contratado al efecto. El permisionario o concesionario prestará y facilitará el acceso a la información base y de respaldo de los supuestos que sustenten el proceso. Las Auditorías podrán abarcar aspectos de exploración, explotación, desarrollo, mediciones, reservas y recursos, pagos de regalías, costos de extracción, cumplimiento de normas fiscales y toda aquella tarea que a juicio de la Autoridad de Aplicación, en conjunto o en acuerdo con la CEHLCh, estime/n pertinente/s o sirva de respaldo a la solicitud.

CAPÍTULO X

SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 30.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos o concesiones que no configuren causal de caducidad ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, de conformidad con el siguiente régimen sancionatorio:

La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, reglamentará el destino de los fondos recaudados.

Los montos máximos para las multas previstos en este artículo podrán incrementarse hasta el doble, en caso de reincidencia.

Artículo 31.- La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh,, con el objeto de promover la eficiencia en la explotación de los recursos hidrocarburíferos, podrá aplicar sanciones al

concesionario, de acuerdo con lo estipulado por las normativas vigentes, por las pérdidas de producción que estén por encima del dos por ciento (2%) del total de ésta. La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, descontará de este pago la proporción que corresponda cuando la razones de las pérdidas sean atribuibles a causas ajenas a la explotación.

Artículo 32.- Los desvíos del volumen del hidrocarburo extraído, frente al comprometido en el agotamiento estipulado en las Auditorías de Reservas, tendrán el siguiente tratamiento:

Serán considerados los Hidrocarburos Líquidos y gaseosos por separado. Se tomará como base de comparación al promedio del perfil de agotamiento de las Reservas Probadas, Probables y Posibles ("Reservas 3P"), de las 2 (dos) últimas Auditorías de Reservas precedentes al ejercicio, comunicadas como declaración jurada a la Autoridad de Aplicación y a la CEHLCh. Para el caso de nuevos descubrimientos se incluirá como punto de partida la Auditoría de Comercialidad o declaración de comercialidad.

Para el caso de desvíos en menos, el hecho será considerado como un incumplimiento del concesionario, aplicándose el régimen sancionatorio vigente.

Trimestralmente, la Autoridad de Aplicación en acuerdo con la CEHLCh comunicará al concesionario y a los organismos pertinentes los criterios a seguir para el próximo trimestre.

Para el caso de uniones transitorias de empresas (UTE) o sociedades el tratamiento será independiente de la participación particular de cada integrante.

Sólo se contabilizarán al efecto los volúmenes propios correspondientes al yacimiento o unidad de reserva, quedando expresamente excluidos aquellos volúmenes provenientes de otros yacimientos.

Artículo 33.- El índice de remplazo se calculará por separado para hidrocarburos líquidos y gaseosos y se aplicará anualmente.

El punto de partida serán las auditorías de los dos (2) ejercicios inmediatos anteriores al considerado. Para el caso de nuevos descubrimientos el punto de partida lo constituirá la auditoría inicial de comerciabilidad conciliada con la auditoría anual del ejercicio.

El índice de remplazo se calculará de la siguiente forma:

Volumen de reservas al inicio del ejercicio considerado, dividido por el volumen de reservas del inicio del ejercicio inmediato anterior.

$$Ir = VR_n / VR_{n-1}$$

Para el caso en que el índice de remplazo de reservas probadas al inicio del ejercicio considerado, sea inferior a cero coma siete (0,7), el operador podrá ser sancionado por la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, de conformidad con lo prescripto en el capítulo de Sanciones.

CAPÍTULO XI

REVERSIÓN DE ÁREAS

Artículo 34.- Al final de cada período de exploración, la permisionaria deberá revertir como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la superficie del periodo en el cual el permiso se encontrara vigente. El período de prórroga no podrá contar con una superficie que exceda, como mínimo, la correspondiente a la octava parte de la superficie original.

Artículo 35.- A la reversión de las superficies de exploración referidas en el artículo anterior, les será de aplicación la totalidad de lo prescripto en el presente Capítulo.

Artículo 36.- Las concesionarias de explotación deberán presentar dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, el plan de actividades e inversiones correspondientes a las porciones de superficies de las concesiones de explotación no desarrolladas.

Finalizado dicho período sin haber presentado el plan de actividades e inversiones, o siendo rechazado por la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, la concesionaria deberá revertir como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de explotación, sanción que podría ser reducida excepcionalmente mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, hasta un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 37.- La reversión total o parcial al PE, representado a los efectos por la Autoridad de Aplicación en acuerdo con la CEHLCh, de la superficie concedida para explotación, supone la transferencia a favor del Estado, sin cargo alguno, de pleno derecho y libre de todo gravamen, de los pozos respectivos con los equipos e instalaciones normales para su operación y mantenimiento, y de las construcciones y obras fijas o móviles incorporadas en forma permanente al proceso de explotación en la zona de la concesión.

Artículo 38.- Previo a la restitución de las áreas, la concesionaria deberá entregar a la Autoridad de Aplicación y a la CEHLCh un inventario detallando los materiales e instalaciones los cuales deberán ser entregados en condiciones operativas óptimas, de tal forma de poder continuar con la explotación de los yacimientos.

Artículo 39.- La concesionaria que revierte una superficie, garantizará por un plazo de seis (6) meses el normal uso de las instalaciones revertidas. En caso de necesitar reparaciones, actualizaciones o cualquier tipo de incidencia sobre el normal desenvolvimiento de las instalaciones y materiales para la explotación, ellas correrán por cuenta de la concesionaria. Dicha garantía se instrumentará mediante un convenio que será homologado por la Autoridad de Aplicación, en acuerdo con la CEHLCh, e incluirá un seguro de caución sobre los montos tasados de posibles reparaciones.

Artículo 40.- La concesionaria deberá detallar en inventario los pasivos ambientales existentes, los que deben estar certificados por una firma independiente inscripta en el Registro de Consultoras Ambientales y contar con la intervención del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, la Autoridad de Aplicación y la CEHLCh.

En caso de estar pendientes las tareas de remediación, podrán ser ejecutadas, una vez revertida la superficie, a cargo de la concesionaria, garantizando dichas tareas mediante un seguro de caución y un convenio de indemnidad hacia la Provincia y/o la Autoridad de Aplicación en conjunto con la CEHLCh,. El procedimiento particular para esta situación será establecido en la reglamentación.

Artículo 41.- La concesionaria deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación y la CEHLCh, el cumplimiento de las obligaciones tributarias exigidas por el Estado Provincial y los Municipios involucrados en la actividad hidrocarburífera.

Dicha acreditación será expedida por la Dirección General de Rentas en el ámbito provincial; y Municipal en cuyos ejidos se encuentre algún porcentaje de la superficie involucrada en la actividad hidrocarburífera, y por los demás organismos provinciales que cobren algún tipo de tasa a la concesionaria, de conformidad con lo establecido en la reglamentación.

Artículo 42.- La concesionaria deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación y la CEHLCh, el cumplimiento de las obligaciones para con los superficiarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319. En caso de no haber documentado el acuerdo entre la concesionaria y el superficiario, bastará la expresión fehaciente del superficiario ante la Autoridad de Aplicación y la CEHLCH.

La concesionaria deberá continuar abonando el acuerdo o el promedio del monto abonado durante los últimos doce (12) meses, por un período máximo de cinco (5) años posteriores a la reversión del área. Esta obligación quedará sin efecto en caso de reanudarse la explotación en la superficie por cualquier persona física o jurídica, la que pasará a afrontar la correspondiente obligación.

Artículo 43.- La concesionaria de explotación o la permisionaria de exploración deberán incorporar en el procedimiento de reversión las copias de las mensuras correspondientes de las superficies a revertir. Asimismo, deberán desglosar el informe de Certificación de Reservas correspondientes a la superficie a revertir, bajo las mismas modalidades y exigencias de la Certificación de Reservas regular.

CAPITULO XII

REGALÍAS Y DERECHO DE COMPENSACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 44.- El importe a pagar en concepto de regalías será del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor en Boca de Pozo, tal lo estipulado y definido en la legislación vigente, y de acuerdo a los valores para gas y petróleo, destinados al mercado interno.

Artículo 45.- Considérase Bono de Compensación de los Hidrocarburos, a la contraprestación que el Estado Provincial recibe en dinero por la explotación de los recursos hidrocarburíferos como compensación por su agotamiento.

El importe a pagar en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos será del diez por ciento (10%) del valor en Boca de Pozo, definido en iguales condiciones que en el artículo anterior.

Artículo 46.- Desde el momento en que se ha procedido a la extracción del Hidrocarburo se produce automáticamente la obligación al pago del Bono de Compensación de los Hidrocarburos.

Artículo 47.- A los fines de la determinación y control del monto a pagar en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos, los obligados al pago deberán presentar dentro del plazo, forma y modalidad que determine la Autoridad de Aplicación en conjunto con la CEHLCH, una Declaración Jurada bimestral.

En caso de omisión en el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada en tiempo y forma, o si la presentada es observada por la Autoridad de Aplicación en conjunto con la CEHLCH, ésta procederá a determinar de oficio la deuda en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos.

La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CEHLCh, realizará todas las verificaciones que considere necesarias y oportunas para determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas, debiendo exigir la presentación de elementos justificativos de los precios pactados en las operaciones y en las transacciones con empresas vinculadas.

A los importes en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos no ingresados en tiempo y forma dispuestos por esta ley y su reglamentación le serán aplicados intereses resarcitorios y punitivos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley XXIV - Nº 38 (Antes Ley Nº 5.450).

Artículo 48.- La falta de cumplimiento total y/o parcial de las obligaciones referidas al Bono de Compensación de los Hidrocarburos establecidas en el presente Capítulo y la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo en acuerdo con la HC de Diputados de la Provincia, como así también el falseamiento, reticencia u omisión de información en las declaraciones juradas serán consideradas infracciones y darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa variable según la gravedad y reiteración, que no podrá ser inferior al cien por ciento (100%) del monto que no hubiesen abonado en término;

- b) Cuando se tratare de incumplimientos que no incluyan un importe dinerario, la multa no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al setenta y cinco por ciento (75%) del último importe abonado por el infractor en concepto de Derecho de Compensación Minera.

Artículo 49.- Los montos a pagar en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos se abonarán por los obligados al pago de la siguiente manera:

- a) El 25% se depositará en una Cuenta Especial a nombre del "Fondo de Recursos Hidrocarburíferos del Chubut", que será habilitada por el Poder Ejecutivo a tal fin en el Banco del Chubut Sociedad Anónima;
- b) El 25% se destinará a una cuenta que comprenda como beneficiarios al o a los municipios o comunas involucradas directamente en el proyecto hidrocarburífero en cuestión;
- c) El 50% restante será depositado de manera conjunta, con el monto referido al concepto de regalías hidrocarburíferas.

Artículo 50.- Los montos recaudados en concepto de Bono de Compensación de los Hidrocarburos no podrán ser destinados a solventar gastos corrientes y aquellos recursos consignados a la Autoridad de Aplicación y a la CEHLCh serán asignados exclusivamente a tareas de verificación y control, en ejercicio del poder de policía hidrocarburífero o contralor ambiental del sector, como así también a optimizar la calidad institucional de los Ministerios involucrados en la actividad de Hidrocarburos.

CAPITULO XIII

EMPRESAS ESTATALES

Artículo 51.- Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el articulado de la presente ley.

Artículo 52.- A los efectos de la presente ley se entenderá por empresa estatal a aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, sucedan o replacen a la actual

Petrominera Chubut Sociedad del Estado, o complementen en el ejercicio de sus actuales actividades.

Artículo 53.- La empresa estatal abonará a través del operador del yacimiento al estado provincial, en efectivo o en especie, el cuarenta por ciento (40%) del producido bruto en Boca de Pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en territorio provincial.

Artículo 54.- La empresa estatal y cualquier figura asociativa en la que forme parte para la exploración o explotación de hidrocarburos en cualquiera de sus estados en el territorio provincial, queda sometida a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la Autoridad de Aplicación en conjunto con la CEHLCh, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios.

Artículo 55.- De conformidad con lo que establece la presente ley y el resto de la normativa provincial vigente, la empresa estatal queda facultada para convenir con la aprobación explícita de la Autoridad de Aplicación en acuerdo con la CEHLCh, con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades.

Artículo 56.- Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personería jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al conjunto de derechos y obligaciones prescriptas en la presente ley.

Artículo 57.- Petrominera Chubut Sociedad del Estado, y cualquier otra sociedad actual o futura de capital estatal, o en la que el Estado Provincial detente la facultad de conformar la voluntad social, deberá ser herramienta primordial para el desarrollo local y cumplimiento de las obligaciones expresadas en el presente Título III.

CAPITULO XIV

PROVEEDORES Y EMPLEO CHUBUTENSE

Artículo 58.- Los permisionarios y concesionarios de yacimientos deberán priorizar la contratación de los servicios de empresas radicadas en el territorio provincial, posibilitando de esta manera un desarrollo equilibrado y sustentable de la actividad petrolera y gasífera.

Artículo 59.- Con el fin de promover lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas locales inscriptas en el Registro llevado por la Autoridad de Aplicación, en conjunto con la CEHLCh, gozarán de las condiciones de presentación de ofertas establecidas en los artículos 119 y 120 de la Ley II N° 76, y su Decreto reglamentario N° 777/06.

Artículo 60.- En el caso de no contar con empresas proveedoras chubutenses para la actividad específica, los permisionarios y concesionarios de yacimientos podrán excepcionalmente y bajo autorización fundada de la Autoridad de Aplicación en conjunto con la CEHLCh contratar con empresas extra provinciales, debiendo comprometerse a desarrollar proveedores locales en un plazo máximo de dieciocho meses.

Artículo 61.- Las obligaciones prescriptas en el presente capítulo respecto del empleo local serán controladas por la Secretaria de Trabajo, la Autoridad de Aplicación y la CEHLCh, debiendo remitir semestralmente un informe de situación al Poder Ejecutivo y a la HC de Diputados de la Provincia.

CAPÍTULO XV

HORIZONTE PROFUNDO

Artículo 62.- Toda actividad de explotación efectuada en la cuenca del Golfo San Jorge con objetivo de exploración y desarrollo orientado a formaciones infrayacentes a la formación Mina del Carmen-Castillo, o su equivalente considerado como horizonte productivo convencional, será considerado por la presente ley como Horizonte Profundo.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con la HC de Diputados de la Provincia, reglamentará el régimen especial al cual se someterá dicha actividad.

CAPÍTULO XVI

POZOS DE BAJA PRODUCTIVIDAD Y POZOS NO ACTIVOS

Artículo 63.- Establécese un plan de promoción para la reactivación de pozos de baja productividad existentes en las concesiones de explotación y exploración complementaria de hidrocarburos, el cual será reglamentado por la Autoridad de Aplicación en conjunto con la CEHLCh en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, ajustado a los siguientes objetivos:

- a) Promover y optimizar la explotación racional de los recursos no renovables;
- b) Promover el empleo y el desarrollo de la economía provincial.

Artículo 64.- Se considerarán pozos de baja productividad, aquellos pozos de:

- a) petróleo y/o gas que hayan estado inactivos durante el último año en los términos que establezca la reglamentación;
- b) petróleo que hayan producido, ya sea por limitaciones técnicas o declinación natural de los reservorios, durante el último año, menos de un metro cúbico por día (1m³/día) de promedio mensual;
- c) petróleo y/o gas que al momento de la evaluación económica resulte de rentabilidad de escasa significación o nula;
- d) petróleo y/o gas que a criterio fundado de la Autoridad de Aplicación en conjunto con la CEHLCh resulte incluido en el presente régimen.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES COMUNES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo, en conjunto con la HC de Diputados de la Provincia procederá a reglamentar la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 66.- Derogase las disposiciones de la Ley XVII-Nº 39 (Antes Ley Nº 3425) y sus modificatorias, Ley XVII- Nº 90 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 67.- De forma.